



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**

**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

---

**EXPEDIENTE N° : 01334-2020-77-1706-JR-PE-09**  
**IMPUTADO(S) : [REDACTED] Y OTROS.**  
**DELITO : CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE**  
**AGRAVIADO : EL ESTADO.**  
**ESPECIALISTA : JENNY MARILYN VILLENA FUENTES**

## **SENTENCIA N° 66-2026**

**Resolución Número: Once**

**Chiclayo, seis de abril del año dos mil veintiséis.**

**VISTO**, en audiencia, el recurso de apelación interpuesto por las defensas técnicas de los acusados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], interviniendo como Ponente el señor Juez Superior (P) [REDACTED]; se emite la presente sentencia, en los términos siguientes:

### **I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

Es materia de apelación la sentencia emitida por el juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Chiclayo, contenida en la resolución número tres, de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, a través de la cual se condenó a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como autores del delito de contaminación del ambiente, previsto en el artículo 304 del código penal; en agravio del Estado - Ministerio del Ambiente; y como tal se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida en su ejecución, por el periodo de tres años; cien días multa equivalente a setecientos setenta y cinco soles cada



uno; y, se fijó cien mil soles por concepto de reparación civil, que deberán abonar los acusados solidariamente.

## **II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.**

**2.1.** La denunciante [REDACTED], en el mes de febrero del año 2015, por un viaje familiar al [REDACTED] del distrito de San Felipe, tuvo conocimiento sobre el vertimiento de aguas residuales a la quebrada [REDACTED] a través de un tubo proveniente de las lagunas oxidadas ubicadas en dicha zona por la ejecución del proyecto de construcción del sistema integral de agua potable y alcantarillado iniciado por el exalcalde [REDACTED]; comunicando tales hechos a la Defensoría del Pueblo y a la Administración Local del Agua. Previo a la respectiva verificación, se emite la resolución directoral número 1370-2015-ANA-AAA.M, imponiendo una multa de 5.1 UIT a la Municipalidad Distrital de San Felipe representada en ese entonces por su alcalde [REDACTED] por no contar con la autorización respectiva para tales vertimientos.

En el mes de julio del 2019, la denunciante acudió nuevamente al lugar de los hechos para verificar si el alcalde de ese entonces [REDACTED] había cumplido con lo ordenado por la Autoridad Nacional del Agua; sin embargo, el vertimiento de aguas residuales continuaba pese a que el tubo de desemboque se encontraba cubierto, por lo que con fecha 13 de agosto del 2019 se realizó una reunión en el Palacio Municipal del Distrito de San Felipe para tratar esta problemática, en la que participaron funcionarios de dicha entidad, incluido el mencionado alcalde quien tenía pleno conocimiento del tema, pues, en las dos gestiones anteriores ocupó el cargo de regidor del municipio; no obstante, al no recibir una respuesta satisfactoria la denunciante decidió poner en conocimiento estos hechos a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental FEMA Lambayeque al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA y a la Contraloría General de la República.

**2.2.** Los hechos imputados han sido calificados como delito de



contaminación del ambiente, previsto en el artículo 304 del código penal; en agravio del Estado - Ministerio del Ambiente.

### III. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez a quo para fundamentar la sentencia condenatoria ha sustentado que:

- Se ha probado la existencia de vertimientos de aguas residuales provenientes de la laguna de oxidación del proyecto de saneamiento de [REDACTED] hacia la quebrada del mismo nombre. Esta infraestructura, bajo administración de la Municipalidad Distrital de San Felipe, presentó un **estado de abandono y falta de mantenimiento** sistémico durante las gestiones de los tres acusados (periodo 2011-2022).
- El juez valoró positivamente el testimonio de la ciudadana [REDACTED] y el memorial de los pobladores del [REDACTED] (noviembre 2019), quienes acreditaron que la quebrada es la fuente principal para:  
a) Consumo doméstico y preparación de alimentos; b) Actividades recreacionales y riego de cultivos; y, c) Alimentación de ganado.
- El vertimiento de aguas servidas truncó el derecho de la población a un medio ambiente sano y puso en **peligro potencial la salud pública**, alterando un modo de vida saludable mantenido por generaciones.
- Igualmente, el juez valoró los informes técnicos de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), específicamente los informes 012-2019 y 009-2020, los cuales concluyen:
  - **Alteración Microbiológica:** Si bien los parámetros fisicoquímicos se hallaban dentro de los límites, los parámetros **microbiológicos (coliformes totales y termo-tolerantes)** excedieron largamente los Estándares de Calidad Ambiental (ECA).
  - La contaminación no fue un hecho aislado, sino que se mantuvo por encima de los ECA incluso en monitoreos posteriores, confirmando que la deficiencia en el tratamiento era constante.
  - En delitos ambientales, la contaminación microbiológica es la más gravosa para la salud humana, descartando las alegaciones de la defensa sobre parámetros inorgánicos normales.



- Se acreditó que la Municipalidad operaba **sin autorización de vertimiento**, lo que derivó en sanciones administrativas firmes, como la contenida en la **Resolución Directoral 1370-2015-ANA** (confirmada por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en 2018), que agotó la vía administrativa y notificó formalmente la ilegalidad del vertimiento.
- Al ser una norma penal en blanco, la infracción administrativa es el presupuesto, pero el tipo penal se configura con el **acto material de contaminar** y el riesgo generado.
- Los acusados, al asumir el cargo de alcalde, tomaron pleno conocimiento de la problemática. Sus funciones, emanadas del artículo **80 de la Ley 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades)** y el artículo **59 de la Ley General del Ambiente**, los obligaban a fiscalizar y controlar las emisiones contaminantes. En ese contexto, el juez consideró que se probó que los acusados **evadieron su responsabilidad de dar mantenimiento** a la PTAR; así como se descartó la justificación de medidas adoptadas a "última hora" (segundo monitoreo), puesto que estas fueron tardías (tras años de omisión) y motivadas únicamente por la denuncia penal, sin borrar el peligro causado durante sus periodos de gestión.

#### **IV ACTUACIÓN PROBATORIA EN AUDIENCIA DE APELACIÓN**

##### **4. 1 EXAMEN DE LOS ACUSADOS:**

Los condenados apelantes se abstuvieron a declarar.

##### **4. 2 ACTUACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA:**

No se han admitido nuevos medios de prueba en esta instancia.

##### **4. 3 ORALIZACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL:**

Ninguna de las partes solicitó oralizar documentos actuados en el juicio de primera instancia.

#### **V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES:**

##### **5.1 DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO [REDACTED]:**



El abogado defensor de dicho imputado solicita la revocatoria de la sentencia recurrida, y reformándola se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal.

Refiere que, se le atribuye la responsabilidad penal a su patrocinado únicamente por haber sido alcalde de la municipalidad de San Felipe en el periodo 2011-2014, al haber entregado dicha obra de saneamiento en este año para que después la denunciante en el año 2020 formule una denuncia con respecto a una contaminación ambiental. Entonces, como primer agravio señala la inexistencia de la conducta típica que se le atribuye a su patrocinado esto es efectuar vertimientos contaminantes o infringir normas ambientales produciendo contaminación, cuando él ya no era alcalde.

Resalta que, durante todo el juicio, no se ha acreditado, que su patrocinado haya realizado vertimiento alguno para contaminar las aguas de este río. Lo único que se ha acreditado es que durante su gestión 2011-2014 se ejecutó una obra pública de agua y alcantarillado, la cual fue ejecutada conforme al expediente técnico, contó con la conformidad del supervisor, asimismo del contratista y de la entidad; por tanto, no existe una conducta típica que se pueda atribuir a su patrocinado. Asimismo, la Resolución de Alcaldía 092-2014/MDSF no solo formaliza la liquidación de la obra, sino que constituye un acto administrativo firme que acredita con respaldo técnico legal y financiero la correcta ejecución del proyecto conforme al expediente técnico. Esto cierra definitivamente el vínculo contractual, generando efectos jurídicos plenos e inmutables en sede administrativa, lo que quiere decir que goza de presunción de legalidad.

Arguye que, dicha resolución constituye un acto administrativo firme al encontrarse consentido, lo que implica que no fue impugnado dentro del plazo legal, ha adquirido cosa decidida en sede administrativa, genera seguridad jurídica y es de obligatorio cumplimiento para todas las partes. En ese sentido, su contenido no puede ser cuestionado posteriormente sin vulnerar el principio de estabilidad de los actos administrativos.

Como segundo agravio señala que, esta obra fue entregada y funcionaba con sistema de tratamiento. Durante el juicio se acreditó que el proyecto incluía dos lagunas facultativas de tratamiento de aguas



residuales diseñadas precisamente para reducir la carga contaminante antes del vertimiento. Esto significa que la obra no fue diseñada para contaminar, sino para tratar las aguas residuales, si posteriormente el sistema dejó de operar correctamente, no se debió a la negligencia del alcalde, sino, a falta de mantenimiento posterior a la gestión de su patrocinado, tal como lo han indicado los especialistas, la cual no puede imputársele a su defendido por no ejercer el cargo de alcalde

Reitere que, hubo un cierre definitivo del contrato de la obra de acuerdo con lo señalado en la propia resolución y conforme a la normativa de contrataciones. La aprobación de la liquidación da por concluida el contrato de la obra. Se dispone el cierre del expediente de contratación, lo que extingue obligaciones pendientes, salvo expresamente establecidas por la ley.

Como tercer agravio, señala que la propia prueba técnica demuestra que el problema era el mantenimiento y así lo dijo el ingeniero [REDACTED], representante de la Autoridad Nacional del Agua, quien declaró sobre los informes técnicos 012-2019 de fecha 10 de noviembre del año 2019 y el informe 009-2020, de fecha 02 de marzo del 2020; siendo que ello se produjo después que su patrocinado entregara la obra. Resalta que, posteriormente, cuando se realizó el mantenimiento del sistema, los parámetros volvieron a sus niveles normales, o sea, ya no hubo mucha contaminación.

Como cuarto agravio señala que es la ausencia del nexo causal entre la conducta del imputado y el resultado contaminante, algo que no se dio. Su patrocinado dejó el cargo en el 2014, la denuncia fue formulada mucho después y la propia denunciante, la señora [REDACTED] indicó que el problema persistió durante gestiones municipales.

Invoca la sentencia emitida en el expediente 1231-2014, por el Tribunal Constitucional, en la cual se estableció que la responsabilidad penal es personal y no corporativa, por lo que los alcaldes no responden automáticamente por actos de sus subalternos, se determina responsabilidad que debe basarse en acciones u omisiones individuales y no colectivas.



## **5.2 DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS [REDACTED] Y ARNALDO LÓPEZ LEONARDO:**

El abogado defensor de dichos acusados solicita la revocatoria de la sentencia recurrida y reformándola se absuelva a sus patrocinados de la acusación fiscal o alternatively, se declare la nulidad de la apelada por falta de motivación.

Aduce que, el juez de instancia omitió una valoración conjunta de los medios probatorios, especialmente respecto a la testimonial ampliada del perito [REDACTED]. Precisa que, dicha pericia determinó que la contaminación también se presentaba aguas arriba, en zonas fuera del control municipal, lo que impide atribuir con certeza el resultado contaminante al centro poblado [REDACTED].

Invoca la Casación 736-2019/Pasco, siendo que se denuncia la inexistencia de un juicio normativo que establezca el nexo causal entre la conducta de los acusados y el daño ambiental, pues no se ha precisado la norma que les imponía el deber de administrar el sistema ni se ha definido la naturaleza del delito (instantáneo o permanente) para determinar el inicio de la supuesta responsabilidad entre las sucesivas gestiones. Por consiguiente, ante la falta de una imputación individualizada y el reconocimiento pericial de que el problema radicaba en un mantenimiento posterior ajeno a su esfera de dominio, corresponde la revocatoria de la condena y de la reparación civil.

## **5.3 DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

La fiscal superior solicita que se confirme la sentencia venida en grado.

Respecto al acusado [REDACTED], conviene en que existe la Resolución de Alcaldía 092-2014/MDSF del 31 de julio del 2014, mediante la cual se aprueba la liquidación técnica y financiera de la ejecución de la obra; incluso dispone el pago al consorcio Jaén por el monto estipulado en dicha resolución; sin embargo, ello no acredita la conformidad de la ejecución de la obra.

Refiere que, el acusado [REDACTED] informó a la Oficina de Defensoría del Pueblo mediante oficio N°45-2015, sobre la obra de Instalación del servicio de agua potable y desagüe, que la gestión anterior, es decir, de



██████████, no hizo la entrega formal de transferencia del proyecto y al haber buscado en los archivos no se ha encontrado el expediente técnico para que el área de DIDUR de la municipalidad pueda verificar si se cumplió con ejecutar toda las metas, y si contaba con las supervisiones respectivas. También informa en dicho oficio que el comité formado para la ejecución de la obra, al momento de concluir con esta no quisieron recibirla, por lo que según versiones esta fue dejada a cargo de la municipalidad delegada de ██████████; siendo que, la recepción de la obra la realizaron los funcionarios de la municipalidad de ese entonces. Cita la Casación N° 1419-2019, según la cual, el verbo rector infringir está relacionado con aquella conducta que contraviene la norma en materia ambiental o supera los límites administrativos permitidos, de ahí que la citada conducta se encuentra implicada a un plano normativo, pues el agente solo puede quebrantar aquello que está reglado positivamente. Entonces, se advierte claramente que el acusado infringió la ley de recursos hídricos en el sentido que no hubo el expediente técnico que sustentara debidamente cuál es el daño que se producía o se hubiese producido con el vertimiento de aguas a esta quebrada porque se pudo verificar la existencia de tubos que eran conectados a estos pozos de oxidación y con ello el vertimiento a la quebrada ██████████.

En cuanto a lo señalado por la defensa técnica de los condenados ██████████ y ██████████, sobre el cuestionamiento referido a si se trata de un delito instantáneo o permanente, invoca la Casación N° 383-2012/La Libertad en la que se señala el delito de contaminación ambiental es un delito omisivo de carácter permanente, toda vez que para la consumación requiere de la realización de todos los elementos constitutivos de la figura legal, generando una mínima excepción temporal de la acción ya que su estado antijurídico dentro de la circunscripción del tipo se prolonga temporalmente merced a la voluntad del autor, y en este caso esta prolongación de la comisión de delito no solamente se prolongó desde el inicio, sino desde la ejecución defectuosa de esta obra en el caso de ██████████, hasta las siguientes gestiones de los señores ██████████ y ██████████ quienes no trataron



de frenar los efectos que ya venía produciendo esta obra mal ejecutada que originaba la contaminación en la quebrada [REDACTED].

Señala que, el ingeniero [REDACTED] ha indicado en el informe técnico 12-2019-ANA, del 19 de septiembre 2019, que lo que pudieron verificar era la existencia de un sistema de tratamiento de agua residual en la laguna de estabilización conocida y luego descargaba estas aguas residuales en un cuerpo de agua en el margen izquierdo de la quebrada [REDACTED], siendo un proyecto de inversión pública que realizó la municipalidad San Felipe. Se indica que el ex alcalde [REDACTED] [REDACTED], cuando concurrió con la Fiscalía y el OEFA el 10 de septiembre del 2019, a raíz de la denuncia de la señora [REDACTED] y se emite un informe de acuerdo al ECA, el estándar de calidad ambiental del agua, teniendo que realizar un monitoreo para determinar cuantitativamente y cuantitativamente lo que era la alteración del cuerpo, donde recabaron estas muestras, siendo enviadas al laboratorio de [REDACTED] determinando la existencia de esta contaminación en este primer análisis. Indica que, si bien es cierto también en su momento el ingeniero señaló que un segundo monitoreo se determinó que esta contaminación habría sido reducida, esto no es determinante para poder sostener o enervar la responsabilidad de los encausados, porque lo que dice el tipo penal en mención es que esta contaminación supere los límites establecidos, cause o pueda causar perjuicio, entonces, el peligro era latente con la existencia de estos organismos alterados en un primer informe. Señala además que, los exalcaldes tenían pleno conocimiento de esta contaminación, porque como también se expuso ellos participaron en diversas reuniones, eran oficiados o comunicados en su oportunidad por las autoridades o por los especialistas que acudían para realizar la toma de muestras y pese a ello no tomaron mayores medidas para poder erradicar con la contaminación. En ese sentido, considera que se ha acreditado debidamente la responsabilidad de los encausados.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

#### **PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SALA**



**1.1.-** El artículo 419°.1 del Código Procesal Penal prescribe que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

**1.2.-** Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 425°.3 del código mencionado, esta Sala, está en la facultad de declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma.

**1.3.-** Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 425°.1 del citado cuerpo de leyes, la Sala Penal Superior sólo puede utilizar para la deliberación las pruebas incorporadas legítimamente al juicio, valorándolas primero en forma individual y luego en forma conjunta. Además, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, pero no puede otorgar valor probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, tal como lo precisa el artículo 425°.2 del código procesal penal.

### **SEGUNDO: TEMAS OBJETO DE ANÁLISIS**

Atendiendo a las razones expuestas por la parte impugnante y a lo debatido en el juicio de apelación, corresponde analizar si en el presente caso se ha actuado suficiente prueba de cargo que haya enervado el derecho de presunción de inocencia de los condenados apelantes.

### **TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

**3.1.** Esta Sala Superior, conforme a lo establecido en la Casación N° 383-2012 La Libertad<sup>1</sup>, precisa que el delito de contaminación ambiental, en el

---

<sup>1</sup> En la citada casación se le imputó al representante legal de la empresa Corporación Minera San Manuel Sociedad Anónima, el omitir la implementación del Plan de pasivos

contexto de vertimientos de aguas residuales, se configura como un **comportamiento omisivo de carácter permanente**.

Conforme a la citada ejecutoria suprema, la incriminación no se basa en un "hacer" positivo, sino en la **omisión de evitar el vertimiento contaminante** cuando el agente ostenta una posición de garante. Los tres acusados, como titulares del pliego municipal, tenían el deber jurídico de administrar y mantener el sistema de tratamiento. Al no hacerlo, su inacción es el equivalente normativo de la acción de contaminar.

En consecuencia, el delito es de carácter permanente porque el estado antijurídico (el vertimiento de aguas sin tratar) se prolongó en el tiempo desde 2015 hasta 2020. Esta permanencia unifica la responsabilidad de las tres gestiones de los acusados: cada alcalde, al asumir el cargo, renovó la omisión de sus funciones de control ambiental, permitiendo la lesión continua del bien jurídico.

**3.2.** En ese contexto, la Sala desestima el argumento de defensa del acusado [REDACTED] respecto a que la liquidación de obra (Resolución 092-2014) genera "cosa decidida" y que el sistema funcionaba al ser entregado, por cuanto la estabilidad de los actos administrativos rige para la validez de la liquidación y el pago al contratista; sin embargo, **aquella no genera un ámbito de inmunidad ni enerva la responsabilidad penal** frente a la comisión de delitos ambientales. La eficacia de un acto administrativo en sede civil o contractual no purga la antijuridicidad de una conducta que crea un riesgo no permitido para el bien jurídico 'medio ambiente'

Cabe preciar que, conforme al *oficio 45-2015* y el *Informe 136-2019/MVCS*, se acreditó que la gestión de [REDACTED] no realizó una transferencia formal ni entregó el expediente técnico a su sucesor. Esta omisión de transferencia de información crítica impidió que las gestiones posteriores conocieran el protocolo de mantenimiento.

De otro lado, la *R.D. 1370-2015-ANA* demuestra que apenas meses después de su salida, la planta ya vertía aguas crudas. Esto prueba que la obra fue liquidada sin que el sistema de tratamiento estuviera operativamente

---

ambientales y la renuencia a dar cumplimiento a los dispositivos medioambientales, conducta atribuible dada la probabilidad de que el daño resulte irreparable, no siendo necesario demandar daño efectivo sino uno potencial



garantizado o sin haber constituido la entidad operadora (JASS), lo cual es una **infracción al deber de función del alcalde** como gestor del proyecto. Su conducta típica consistió en entregar una infraestructura deficiente que prefiguró el resultado contaminante.

**3.3.** Con relación a los procesados [REDACTED] y [REDACTED], conforme ya se anotó, conforme a la Casación 383-2012/La Libertad, estamos ante un **delito de carácter permanente**. Mientras el vertimiento ilegal persista, la lesión al bien jurídico se sigue consumando. Por tanto, los alcaldes sucesores asumen una **posición de garante de fuente de peligro**. No responden por la "construcción", sino por la **omisión de impedir la persistencia del vertimiento**.

Igualmente, la defensa invoca la *Casación 736-2019/Pasco* y sostiene que la contaminación existía "aguas arriba" y que el problema fue el mantenimiento posterior. Al respecto, la Sala considera que, la defensa incurre en un error jurídico al pretender que la contaminación previa exculpa a dichos acusados.

Cabe precisar que, el *Informe Técnico 012-2019-ANA* aplica el principio de **causalidad concurrente**; si bien el río ya venía con carga orgánica, el vertimiento de la PTAR [REDACTED] incrementó sustancialmente los niveles de coliformes, superando los ECA. En delitos ambientales, **contribuir a la degradación de un ecosistema ya afectado** es conducta típica.

Cabe señalar que, el acusado [REDACTED] fue notificado de la *R.D. 1370-2015-ANA* que le imponía una multa y le ordenaba cesar el vertimiento. Al no presentar descargos y permitir que la planta siguiera operando sin mantenimiento (según *Informe 149-2019/DGAA*), su omisión no es culposa, sino dolosa: conoció el riesgo y decidió no actuar. El acusado [REDACTED] fue hallado en flagrancia administrativa en 2019, manteniendo la planta con maleza y sin personal, lo que confirma la persistencia de la conducta omisiva; más aún si se tiene en cuenta que este acusado fue regidor en la gestión de su coacusado [REDACTED], en tal virtud, tenía conocimiento fáctico preexistente de la fuente de peligro.

En tal sentido, es necesario precisar que, no se condena a los acusados por su cargo de alcaldes (responsabilidad corporativa), sino por su



**incumplimiento individual de la Ley Orgánica de Municipalidades (Art. 80)** y la **Ley de Recursos Hídricos**. Cada uno, en su periodo, tuvo la competencia funcional y el presupuesto para mitigar el daño y decidió no hacerlo.

El nexo no es solo físico (el tubo que vierte), sino normativo (la obligación de evitar que el servicio público dañe la salud).

**3.4.** De otro lado, las defensas pretenden trasladar la responsabilidad a la JASS [REDACTED], resaltando que sobre los funcionarios de esta dependencia se dispuso el sobreseimiento de la causa. Sin embargo, la Sala también desestima este cuestionamiento, por cuanto se ha acreditado que los vertimientos fueron advertidos en marzo de 2015; sin embargo, conforme al rubro antecedentes del Informe Técnico 012-2019 – ANA, se tiene que conforme a un acta de supervisión de fecha 10 de septiembre del 2019, a esa fecha la JASS [REDACTED] aún no había sido conformada, por lo tanto, es jurídicamente imposible que un ente inexistente en 2015 administrara la planta; en consecuencia, la Municipalidad era la única titular y responsable de su buen funcionamiento. La creación posterior de la JASS no borra la responsabilidad originaria ni la omisión de las gestiones ante el vertimiento de aguas contaminantes.

**3.5.** De otro lado, esta Sala Superior considera que la declaración del perito de la Autoridad Nacional del Agua no es una mera opinión, sino la prueba cuantitativa del injusto penal. Su análisis sobre los Informes Técnicos 012-2019 y 009-2020 permite establecer con certeza los siguientes hechos:

- Se acreditó que la quebrada [REDACTED] ostenta la **Categoría A1** (aguas destinadas a la producción de agua potable). Esta clasificación jurídica y técnica eleva la gravedad del vertimiento, pues el riesgo no es solo ecológico o paisajístico, sino una amenaza directa a la salud de las poblaciones rurales que captan agua 1 km aguas abajo.
- La defensa sostiene que el río ya estaba contaminado "aguas arriba". Sin embargo, el perito fue contundente al comparar los resultados del monitoreo:
  - **Aguas arriba (Punto QPiqui1):** Se detectaron **70 coliformes**.
  - **Aguas abajo (Punto QPiqui2):** Se detectaron **280 coliformes**.



Como se puede apreciar el vertimiento municipal cuadruplicó la carga bacteriológica (*Escherichia coli* y coliformes termotolerantes). Esto demuestra que el aporte de la PTAR [REDACTED] no fue marginal, sino el **agente determinante** que disparó los niveles de contaminación por encima de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), rompiendo el equilibrio del ecosistema.

- Si bien el perito admitió que en un segundo monitoreo los niveles bajaron, ello no desestima la responsabilidad de los acusados como lo pretende la defensa técnica, por cuanto, el delito de contaminación ambiental previsto en el artículo 304 del código penal, es un delito de **peligro concreto**. En el presente caso el delito se consumó en el momento en que se realizaron los vertimientos detectados en el primer monitoreo.
  - La sustancial mejora de los parámetros técnicos tras la intervención de la Fiscalía y la ANA constituye un **indicio de ceguera voluntaria**. Este hecho evidencia que los procesados mantuvieron una actitud de indiferencia deliberada frente al riesgo ambiental, omitiendo las acciones de mantenimiento que eran técnicamente posibles. Su reacción tardía, impulsada únicamente por la inminencia de la persecución penal, confirma que la contaminación previa no fue un evento accidental, sino el resultado de una **desidia dolosa** en el ejercicio de su posición de garante."

**3.6.** En conclusión, estando a la prueba actuada en juicio se tiene que se ha acreditado, respecto a [REDACTED] (Gestión 2011-2014), su responsabilidad penal no por el cargo, sino por la **liquidación defectuosa del proyecto**. La obra fue entregada en 2014 y ya en 2015 la ANA detectó vertimientos de aguas crudas, en virtud de lo cual se le impuso una multa a la Municipalidad Distrital de San Felipe, conforme se ha probado con la Resolución Directoral 1370-2015-ANA-AAA.M

La inexistencia de la JASS hasta septiembre del 2019, aproximadamente, prueba que el acusado [REDACTED] inauguró una infraestructura



que no tenía quién la operara, convirtiendo una obra de saneamiento en una **fuentes de contaminación sistemática** desde su origen.

Respecto a [REDACTED] (**Gestión 2015-2018**), al haber asumido el cargo cuando la JASS aún no existía (2015-2016) y cuando la contaminación ya era un hecho público sancionado por la R.D. 1370-2015, su omisión consistió en no intervenir la planta ni formalizar un operador eficiente, permitiendo que el vertimiento continuara durante todo su periodo pese a tener la sanción administrativa en su despacho.

Respecto a [REDACTED] (**Gestión 2019-2022**), bajo su gestión, a pesar de que la JASS ya existía legalmente (septiembre 2019), los informes de supervisión de **vivienda (136-2019)** y de la **DGAA (149-2019)** confirmaron que no había personal trabajando y que las lagunas estaban llenas de maleza.

#### **CUARTO: DE LA CONCLUSIÓN DE LA SALA**

Conforme a lo expuesto, en criterio de la Sala, durante el juzgamiento considera que se ha actuado una mínima actividad probatoria que ha enervado el derecho de presunción de inocencia, en consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad de los acusados respecto a la comisión del delito imputado; estando la sentencia recurrida debidamente motivada.

#### **QUINTO: COSTAS:**

Por consiguiente, a lo dispuesto por el artículo 504, inciso 02, del código procesal penal, el apelante, por no haber sido estimada su impugnación, está obligado al pago de las costas que el juicio de apelación hubiera causado a la parte agraviada en este proceso; las que, de ser el caso, serán liquidadas en ejecución de sentencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 506 del citado código

Conforme a lo expuesto, en criterio de la Sala, durante el juzgamiento se ha actuado suficiente de prueba de cargo que ha desvirtuado el principio de inocencia del acusado, estando debidamente motivada la sentencia recurrida.



Habiendo sido desestimado el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del imputado en esta instancia, y no existiendo motivos para exonerar de costas por la interposición de la presente impugnación sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de costas de conformidad con el artículo 504º.2 del Código Procesal Penal.

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia emitida por el juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Chiclayo, contenida en la resolución número tres, de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, a través de la cual se condenó a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como autores del delito de contaminación del ambiente, previsto en el artículo 304 del código penal; en agravio del Estado - Ministerio del Ambiente; y como tal se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida en su ejecución, por el periodo de tres años; cien días multa equivalente a setecientos setenta y cinco soles cada uno; y, se fijó cien mil soles por concepto de reparación civil, que deberán abonar los acusados solidariamente; con lo demás que contiene. Con costas. Notifíquese.

Señores:

Zapata López.

Zapata Cruz.

**Sánchez Dejo.**